



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ARNULFO ORTIZ GARZON, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

-- No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad. Parte demandante "EN SILENCIO", parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA "SIN RECURSOS". Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en su escrito de contestación visible a fls. 51 -55 propuso como excepciones las de: i) Falta De Legitimidad Por Pasiva, ii) Ineptitud de la demanda, iii) prescripción, y iv) inexistencia de la obligación. Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en la contestación de la demanda - folios 63 – 65 propuso como excepciones la de Imposibilidad legal del Departamento del Tolima para acceder a lo pretendido.

Prevé el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, que en audiencia inicial deberán resolverse de oficio o a petición de parte las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De acuerdo a lo anterior, se abordará el estudio de la siguiente excepción:

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: Arguye la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional que el acto administrativo no fue expedido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por tanto el acto administrativo no contiene la voluntad de la entidad que representa sino de la secretaría de Educación Territorial.

Estima el Despacho que no le asiste razón a la apoderada, por las siguientes razones.

Según la Jurisprudencia y la doctrina la legitimación en la causa, ha sido definida como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

91 de 1989 y hacia el futuro, así como ordenar el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 y 195 del CPACA, y el pago de intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se cumpla en su totalidad la condena prevista en los artículos 192 y 195 ídem, y se condene en costas y gastos del proceso. La parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones por considerar que el acto demandado se encuentra ajustado a derecho. En cuanto a los hechos, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional da como ciertos los hechos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, que se relacionan con el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia a favor del demandante, la solicitud de reconocimiento y pago de la mesada adicional, la respuesta por parte de la entidad, y el agotamiento de la conciliación prejudicial, en lo que respecta al hecho 2º, señala que la prestación se reconoció con fundamento en el ordenamiento jurídico aplicable según la Corte Constitucional dejó en firme el acto legislativo 01 de 2005, que eliminó la mesada 14. A su turno la apoderada del Departamento del Tolima, respecto a los hechos 1º, 2º, 4º, 5º, señala que son afirmaciones de la parte actora que deberán ser probada en el trámite procesal, en cuanto al hecho 3º, indica que no le consta. Analizados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "si, el demandante en su condición de docente nacionalizado pensionado, tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce, adicional en el mes de junio".

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: El comité de conciliación expidió poñencia negativa para conciliar.

Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 12 del expediente, los cuales serán valorados en el momento procesal correspondiente donde se les dará su alcance y valor legal.

Parte demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Que, mediante Resolución No. 05070 de fecha 26 de noviembre de 2012, se reconoció pensión de Jubilación al docente CARLOS MARTINEZ, efectiva a partir del 28 de mayo de 2012 (Fl. 9,10).
- Que el señor CARLOS MARTINEZ actuando a través de apoderado judicial radico petición ante el Ministerio de Educación Nacional y ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitando el reconocimiento y pago de la prima de la mesada adicional – prima de medio año (Fls.2-7)
- Que mediante resolución No. 1129 de fecha 10 de marzo de 2014, suscrita por el secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, y por el profesional del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio da respuesta a la petición radicada por el demandante y niega el reconocimiento y pago de la mesada adicional de Junio (Fl. 8 frente y vuelto).

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Tesis del Demandante: la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la mesada catorce, en razón a que el párrafo transitorio 1 del acto legislativo 01 de 2005, fue muy claro en señalar que el régimen pensional de los docentes será el aplicado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es la Ley 91 de 1989.

Tesis del Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: El acto legislativo 01 de 2005 estableció de manera clara que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de su vigencia no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año, y como la demandante adquirió su derecho en forma posterior a la expedición de este acto resulta claro que no tiene derecho a percibirla.

Tesis del Demandado Departamento del Tolima – Al departamento del Tolima solo le compete administrar los recursos del Sistema General de Participaciones en la educación, por lo que no es la entidad llamada a responder por el concepto prestacional reclamado, sino es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

CONCLUSION:

El demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada catorce. Por las siguientes razones:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres."

De acuerdo con las normas transcritas, resulta forzoso concluir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio se determina partiendo de la fecha de vinculación de cada docente al servicio educativo estatal, de tal forma, que si la vinculación ocurrió antes del 27 de junio de 2003 (fecha en que entro en vigencia la Ley 812 de 2003), el régimen aplicable es el dispuesto en la Ley 91 de 1989, y siguientes, pero si por el contrario, el ingreso ocurrió con posterioridad a esta fecha el régimen aplicable es el de prima media con prestación definida, regulada por la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, con excepción de la edad de la pensión de vejez que la estableció en 57 años para hombres y mujeres; y el régimen salarial sería el decretado por el Gobierno con base en los principio de equivalencia.

DE LA MESADA PENSIONAL ADICIONAL CORRESPONDIENTE AL MES DE JUNIO (MESADA CATORCE).

Es importante referir de manera previa, que la mesada adicional de mes de junio es un beneficio instituido en el régimen general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, artículo 142, cuyo tenor literal reza:

"ARTICULO. 142. -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988 tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le correspondía a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional año a partir de junio de 1998. El texto Subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-409 de 1994.

Del texto de la norma transcrita, podría pensarse, que esta disposición se hace extensiva a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, no sería posible por cuanto estamos frente a un régimen exceptuado, que no permitiría que los docentes que hayan prestado sus servicios al sector educativo oficial, se beneficiaran de esta prerrogativa.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-080/99, efectuó un estudio basado en la Ley 91 de 1989, y concluyó que existe un trato discriminatorio frente a los docentes que no les asiste derecho a la pensión gracia y los vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con antelación al 1º de enero de 1988 sin derecho a dicha pensión, puesto, que su régimen pensional no contemplaba un beneficio similar a la mesada adicional del mes de junio, por lo tanto, se configuraba vulneración al derecho a la igualdad frente a los demás pensionados.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

"Parágrafo transitorio 6". Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8º del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causó antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año".

Del análisis normativo y jurisprudencial realizado se desprende que para que se dé el reconocimiento de la mesada adicional en junio o mesada catorce, se debe de establecer:

1. La fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión vitalicia de jubilación ó fecha de configuración del status pensional, por cuanto, si adquirió el derecho a la pensión a partir del 25 de julio de 2005, no tendrá derecho a recibir la mesada adicional en el mes de junio; y
2. Si el derecho a la pensión se causó antes del 31 de julio de 2011, su mesada pensional debe ser igual o inferior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes de acuerdo a lo consignado en el Acto Legislativo 1 de 2005.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, a folios 9 y 10 del expediente, obra Resolución No. 5070 de fecha 26 de noviembre de 2012, expedida por la Secretaria de Educación Departamental – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación, en donde se observa, que la demandante nació el **27 de mayo de 1957**, y contaba con 55 años de edad, para la fecha en que adquirió el status de Jubilada, esto es, **el 27 de mayo de 2012**.

De acuerdo a esta información, es posible determinar que para el momento en que entró en vigencia el acto legislativo 01 de 2005, esto es, el 25 de julio de 2005, la demandante no había adquirido derecho alguno, pues para este momento, no cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, la cual se configuro con posterioridad, esto es, el 27 de mayo de 2012.

En este orden de ideas, y como quiera que no se desvirtuó la presunción de legalidad que acompaña el acto administrativo demandado, se negaran las pretensiones de la demanda.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte actora. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense Costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.